



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha: 26/05/2022

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 018 2006 00802 01	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	GABRIEL DURAN SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar (ACTIVA/MENOR) el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas por la parte demandada GABRIEL DURAN SANCHEZ en entidades financieras//CO	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00127 01	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS GARAVITO URIBE	Auto de Tramite (ACTIVA-MENOR) Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2009 00580 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	FABIO GUTIERREZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, cuyo titular sea el demandado // CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00004 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	FABIAN ENRIQUE LEAL MERCHAN	Auto de Tramite (ACTIVA-MENOR) //Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00005 01	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	JHON FREDDY ARDILA ACUÑA	Auto ordena comisión Se agrega Despacho Comisorio //Ordena requerir nuevamente a las entidades BANCO CITIBANK, BAVCO COLPATRIA y FINANCIERA JURISCOOP// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00005 01	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	JHON FREDDY ARDILA ACUÑA	Auto Pone en Conocimiento No existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se debería ordenar, según el reporte del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia//	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2017 00131 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO RINCON ROJAS	Auto de Tramite (MENOR) // Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 027 2017 00175 01	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	ANA PATRICIA CARREÑO RUEDA	Auto resuelve renuncia poder (ACTIVA/MINIMA) //reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, quien se identifica con la T.P. No. 334.316 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto de la parte demandante CREZCAMOS S.A. en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución//acepta la renuncia al poder concedido al profesional del derecho ANDRES FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, a quien se le sustituyó dicho acto de apoderamiento otorgado inicialmente por la parte demandante CREZCAMOS S.A. //CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2017 00891 01	Ejecutivo Singular	COMFENALCO SANTANDER	FREDDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ	Auto de Tramite En atención a la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante en el cual se ve cumplido el requerimiento dispuesto en el auto del 30/03/2022, el Despacho ordena que por el Centro de Servicios se efectúe el ingreso de la información correspondiente a los acreedores emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y proceda al control de los términos -15 días- respecto de dicha actuación. Cumplido lo anterior, por el Centro de Servicios vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.//CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00012 01	Ejecutivo Singular	ELIZABETH BARRAGAN FERNANDEZ	LAURA MARCELA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada dentro del siguiente proceso: 68001400300520170047501 adelantado ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.//CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2018 00077 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	LUIS CARLOS QUINTERO FUENTES	Auto de Tramite (ACTIVA.MENOR) //Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2018 00081 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALBERTO CAMARGO RODIGUEZ	MIRYAM ZARATE MORALES	Auto ordena comisión (ACTIVA/(MINIMA)- Se agrega Despacho Comisorio //ordena oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA//CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 024 2018 00252 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	ROQUE JULIO SANGUINO CELIS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria//CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00296 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ORLANDO SALAZAR PABON	Auto de Tramite (MENOR)// Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2018 00300 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA OFELIA QUITIAN CIFUENTES	Auto de Tramite (ACTIVA-MENOR) Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2018 00303 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YOLANDA ACEROS	Auto de Tramite Corrige error valor aritmetico liquidación // CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2018 00555 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JULIO LEONEL FANDIÑO PEÑA	Auto de Tramite (ACTIVA-MINIMA) Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00099 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS JOSE FIGUEROA	Auto de Tramite (MINIMA)// Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00733 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	ANYELA INES ORTIZ MOGOLLON	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA- y ordena oficiar JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCHIPAL DE BUCARAMANGA- LAURA SANCHEZ	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00773 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEXANDRA MARIA PARRA	Auto de Tramite (MINIMA)// Responde Derecho de Petición// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2020 00006 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JONATAN RODRIGUEZ ROJAS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// REQUERIR a la parte demandada// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2020 00053 01	Ejecutivo Singular	ANA MARIA RIOS PINO	SANDRA MILENA MORALES CUY	Auto de Tramite Corrige error aritmético liquidación// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2021 00101 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	AZIS ARTEAGA BOTELLO	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA-y corre traslado de liquidacion de credito presentada por la parte ejecutante -LAIURA SANCHEZ	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 021 2021 00170 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MARTHA CECILIA GALVIS MANTILLA	Auto de Tramite ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración concedido a la firma SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S otorgado en su momento por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien obra a su vez como apoderada general para endosar títulos valores a nombre de BANCOLOMBIA S.A. //CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2021 00330 01	Ejecutivo Singular	LUPE PICO DE JIMENEZ	VICTOR ALFONSO PEREIRA AGUILAR	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA- y requiere a los sujetos procesales para que alleguen liquidacion de credito actualizada.-LAURA SANCHEZ	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2021 00620 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	MELCA SIRLEEEY FLOREZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) Avoca conocimiento// CP	25/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERAR RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2006-00802-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas por la parte demandada **GABRIEL DURAN SANCHEZ** en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$78.878.174.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J02-2008-0127-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA** radicó un derecho de petición. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por la abogada **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, a través del cual solicita:

"(...) dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC S.A, radicada en diciembre de 2013 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las*

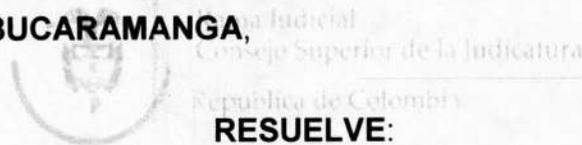
partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 17/06/2014, el Juzgado de origen resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente: “(...) *El despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud, por cuanto ALIANZA FIDUCIARIA S.A no es parte en las presentes diligencias*”.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **LENIHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2009-00580-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándose que la parte actora solicita una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, cuyo titular sea el demandado **FABIO GUTIERREZ CASTRO** en la siguiente entidad financiera: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$40.681.312.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a la entidades financiera que de lo contrario responderá por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

SEGUNDO: Atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción y conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda de manera inmediata con la

remisión a sus destinatarios del oficio dirigido a la entidad financiera, tal y como se dispuso en el auto del 07/07/2020, con el fin de que se materialice la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J17-2010-0004-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA** radicó un derecho de petición. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por la abogada **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, a través del cual solicita:

(...) LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.37.512.592 de Bucaramanga, obrando en el presente acto en mi calidad de Apoderada General y Representante Legal para asuntos Judiciales de COVINOC S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.028.462-1, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta. Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC S.A., radicada en Diciembre de 2013 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión (...).

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de*

petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 06/04/2015, el Juzgado resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente: “(...) *Aceptar la cesión que hace el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **LENHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **LENIHIZ ELIZETT TARAZONA SILVA** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2017-0005-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por la Inspectora Tercera de Tránsito de Bucaramanga, a través del cual devuelve un despacho comisorio sin diligenciar. A su vez, el abogado de la parte ejecutante solicita la remisión de un oficio y que se requiera a unas entidades financieras. Sirvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo informado por la **INSPECTORA TERCERA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, a quien se le encomendó la tarea de practicar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **GBX-86D**, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio No. 045 del 12/11/2021 sin diligenciar por la causa explicada.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión brinde informe acerca del por qué no se hizo presente ante la oficina del comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro que fue ordenada sobre el vehículo cautelado.

3. En atención a lo expuesto en el numeral primero de esta providencia y en virtud de la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL**, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P., en aras de que se materialice la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **GBX-86D** de propiedad del demandado **JHON FREDDY ARDILA ACUÑA** ordena comisionar nuevamente a los **INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**. Ello, en razón a que el automotor se encuentra inmovilizado en estos momentos en el **PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA**, ubicado en la avenida 9 No. 31-50 barrio García Rovira del municipio de Bucaramanga.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$250.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestro que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020 con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional y copia de este auto).

4. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **GBX-86D**, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*", decretándose así el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas y perjuicios al sujeto procesal que solicitó la cautela.

Una vez vencido el término concedido por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

5. Respecto de la petición elevada por la parte actora tendiente a la remisión del oficio dispuesto el auto del 19/01/2022, el Despacho le coloca de presente a este sujeto procesal que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a la elaboración y remisión al destinatario de la prenotada comunicación, según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

6. En virtud a que es procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir nuevamente a las entidades **BANCO CITIBANK**, **BANCO COLPATRIA** y **FINANCIERA JURISCOOP** para que se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada **JHON FREDDY ARDILA ACUÑA**, lo cual les fue comunicado a dichas entidades a través de los oficios circulares No. 0098 y 2277 del 28/01/2021 y 09/08/2021, respectivamente, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Procedase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a su destinatario adjuntándose copia del respectivo oficio y su envío vía correo electrónico, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida ahora por este Juzgado de ejecución civil.

7. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por el **BANCO POPULAR**, quien respecto al requerimiento que se le hizo informa lo siguiente:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 3 de Marzo de 2022, atentamente informamos que la parte demandada relacionada en el encabezado, NO POSEE cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(s) en esta entidad bancaria de acuerdo con la consulta efectuada en nuestra base de datos a la fecha. Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad no puede acatar lo ordenado por su despacho judicial.

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

Cordialmente,

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte y Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

8. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2017-00005-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez colocándosele de presente que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta el informe que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de las partes que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J11-2017-0131-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

"(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BBVA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 9/23/2021 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado. (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las*

partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 26/04/2022, el Juzgado resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente: “(...) *Previo a decidir acerca de la cesión del crédito que obra en el memorial que antecede, se considera pertinente requerir a la entidad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S para que se sirva allegar a las diligencias la plena prueba que acredite la calidad o vocería con la que actúa el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, por cuanto de los documentos presentados no se extrae la condición de representante de esa empresa por parte del sujeto en cuestión.*”.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J27-2017-00175-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora allega una sustitución de poder y una renuncia de poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería al abogado **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ BADILLO**, quien se identifica con la T.P. No. 334.316 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante **CREZCAMOS S.A.** en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.

2. Por encontrarse procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede a este auto, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P acepta la renuncia al poder concedido al profesional del derecho **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ BADILLO**, a quien se le sustituyó dicho acto de apoderamiento otorgado inicialmente por la parte demandante **CREZCAMOS S.A.**

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J28-2017-00891-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte actora allegó las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P como se detalla en el escrito que antecede. A su vez, se le pone de presente a su señoría que no se ha realizado la publicación del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante en el cual se ve cumplido el requerimiento dispuesto en el auto del 30/03/2022, el Despacho ordena que por el Centro de Servicios se efectúe el ingreso de la información correspondiente a los acreedores emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y proceda al control de los términos -15 días- respecto de dicha actuación. Cumplido lo anterior, por el Centro de Servicios vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2018-00012-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **LAURA MARCELA SANCHEZ VARGAS** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso distinguido con el radicado No. **68001400300520170047501** adelantado ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$2.700.000.00)**. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las notas devolutivas de los **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO FINANADINA y BANCO FALABELLA,** quienes informan que la parte demandada no posee vínculos con esas entidades.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J05-2018-0077-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por COLPATRIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 3/11/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado.. (...)

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las*

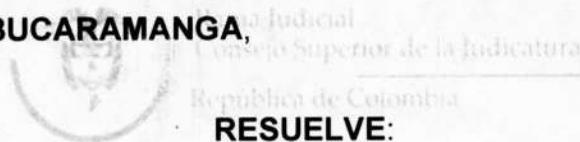
partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente no se detalla que obre la cesión del crédito realizada por “(...) *COLPATRIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 3/11/2019*”. De ahí, que no se le haya dado trámite a la actuación en cuestión. Ahora, una vez radicada y recibida en debida forma la cesión del crédito prenotada, el Despacho procederá a darle el trámite correspondiente.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J018-2018-00081-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega por la parte ejecutante un despacho comisorio diligenciado. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, se ordenará agregar al expediente diligenciado por la autoridad comisionada el despacho comisorio No. 0079 del 29/08/2018, mediante el cual se adelantó sin oposición alguna la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble embargado distinguido con la M.I. **300-342349**.
2. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, es decir, allegue el avalúo catastral del predio embargado.
3. Con el fin de que se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-342349**. Librese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J024-2018-00252-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la representante legal de la parte demandante y su abogada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante en compañía de la representante legal de **BAGUER S.A.S** solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento

oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J29-2018-0296-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** radicó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

"(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que "el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las

partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 10/10/2019, el Juzgado resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente: “(...) **ACEPTAR la cesión del crédito que hace el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra**”.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J04-2018-0300-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

"(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por BANCO OCCIDENTE a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 8/16/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado. (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que "el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las

partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 10/10/2019, el Juzgado resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente: “(...) *Previo a entrar a proveer acerca de la cesión del crédito que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir al apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. para que se sirva rubricar dicho escrito. Una vez producido lo aquí ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente*”.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2018-0303-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez con el informe que el área de títulos del Centro de Servicios encontró un error en la imputación que se hizo en la liquidación del crédito practicada, en donde no se aplicó en debida forma el valor correcto de los títulos judiciales consignados a esta actuación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”*. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita y en pleno uso del control de legalidad, el Despacho **CORRIGE** el valor aritmético consignado en el numeral 1º del auto de fecha 25/04/2022, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito que presentó la parte actora, en el sentido de precisar que el valor correcto de la obligación es la suma de **(\$45.957.801,57)** al 25/04/2022 por cuenta de capital e intereses moratorios, quedando de esta manera subsanado el error puramente numérico cometido en ejercicio matemático practicado respecto al valor de los títulos judiciales consignados a la actuación por cuenta del embargo practicado. En lo demás, la decisión corregida se mantiene incólume.

2. Ejecutoriada la presente decisión direccione el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 25/04/2022.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO
RADICADO # J20-2018-303

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: PAGARÉ No. 002-0036-002891778

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC EA multiplicado por 1,5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
 $im = \{[(1+t)^{n/365} - 1] \times C\}$ periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	2-feb-18	Saldo inicial		21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$28.519.986,00	\$28.519.986,00
1	28-feb-18	Intereses de mora	26	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$562.013,33	\$0,00	\$562.013,33	\$562.013,33	\$0,00	\$28.519.986,00	\$29.081.999,33
2	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$662.008,20	\$0,00	\$662.008,20	\$1.224.021,53	\$0,00	\$28.519.986,00	\$29.744.007,53
3	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$634.921,47	\$0,00	\$634.921,47	\$1.858.942,99	\$0,00	\$28.519.986,00	\$30.378.928,99
4	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$655.189,60	\$0,00	\$655.189,60	\$2.514.132,59	\$0,00	\$28.519.986,00	\$31.034.118,59
5	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$629.416,22	\$0,00	\$629.416,22	\$3.143.548,81	\$0,00	\$28.519.986,00	\$31.663.534,81
6	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$643.501,28	\$0,00	\$643.501,28	\$3.787.050,09	\$0,00	\$28.519.986,00	\$32.307.036,09
7	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$640.928,79	\$0,00	\$640.928,79	\$4.427.978,87	\$0,00	\$28.519.986,00	\$32.947.964,87
8	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$616.432,99	\$0,00	\$616.432,99	\$5.044.411,86	\$0,00	\$28.519.986,00	\$33.564.397,86
9	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$632.049,20	\$0,00	\$632.049,20	\$5.676.461,06	\$0,00	\$28.519.986,00	\$34.196.447,06
10	23-nov-18	PAGO COSTAS Y APLICADO ABONO	23	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$262.520,00	\$0,00	\$464.645,48	\$262.520,00	\$202.125,48	\$5.878.586,54	\$0,00	\$28.519.986,00	\$34.398.572,54
11	30-nov-18	Intereses de mora	7	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$140.619,78	\$0,00	\$140.619,78	\$6.019.206,33	\$0,00	\$28.519.986,00	\$34.539.192,33
12	21-dic-18	ABONO	21	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$283.420,00	\$0,00	\$422.202,37	\$283.420,00	\$138.782,37	\$6.157.988,70	\$0,00	\$28.519.986,00	\$34.677.974,70
13	31-dic-18	Intereses de mora	10	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$200.275,05	\$0,00	\$200.275,05	\$6.358.263,75	\$0,00	\$28.519.986,00	\$34.878.249,75
14	21-ene-19	ABONO	21	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$417.552,88	\$292.433,00	\$125.119,88	\$6.483.383,63	\$0,00	\$28.519.986,00	\$35.003.369,63
15	31-ene-19	Intereses de mora	10	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$198.077,90	\$0,00	\$198.077,90	\$6.681.461,52	\$0,00	\$28.519.986,00	\$35.201.447,52
16	19-feb-19	ABONO	19	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$386.960,23	\$292.433,00	\$94.527,23	\$6.775.988,75	\$0,00	\$28.519.986,00	\$35.295.974,75
17	28-feb-19	Intereses de mora	9	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$182.646,96	\$0,00	\$182.646,96	\$6.958.635,72	\$0,00	\$28.519.986,00	\$35.478.621,72
18	26-mar-19	ABONO	26	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$522.923,27	\$292.433,00	\$230.490,27	\$7.189.125,99	\$0,00	\$28.519.986,00	\$35.709.111,99
19	31-mar-19	Intereses de mora	5	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$99.825,66	\$0,00	\$99.825,66	\$7.288.951,65	\$0,00	\$28.519.986,00	\$35.808.937,65
20	25-abr-19	ABONO	25	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$501.479,12	\$292.433,00	\$209.046,12	\$7.497.997,77	\$0,00	\$28.519.986,00	\$36.017.983,77
21	30-abr-19	Intereses de mora	5	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$99.597,76	\$0,00	\$99.597,76	\$7.597.595,53	\$0,00	\$28.519.986,00	\$36.117.581,53
22	28-may-19	ABONO	28	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$562.764,98	\$292.433,00	\$270.331,98	\$7.867.927,51	\$0,00	\$28.519.986,00	\$36.387.913,51
23	31-may-19	Intereses de mora	3	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.771,61	\$0,00	\$59.771,61	\$8.327.699,12	\$0,00	\$28.519.986,00	\$36.447.685,12
24	26-jun-19	ABONO	26	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$521.239,44	\$292.433,00	\$228.806,44	\$8.156.505,56	\$0,00	\$28.519.986,00	\$36.676.491,56
25	30-jun-19	Intereses de mora	4	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.577,51	\$0,00	\$79.577,51	\$8.236.083,07	\$0,00	\$28.519.986,00	\$36.756.069,07
26	22-jul-19	ABONO	22	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$440.026,87	\$292.433,00	\$147.593,87	\$8.383.678,94	\$0,00	\$28.519.986,00	\$36.903.662,94
27	31-jul-19	Intereses de mora	9	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$179.197,06	\$0,00	\$179.197,06	\$8.562.876,01	\$0,00	\$28.519.986,00	\$37.082.860,01
28	21-ago-19	ABONO	21	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$420.653,90	\$292.433,00	\$128.220,90	\$8.691.094,90	\$0,00	\$28.519.986,00	\$37.211.080,90
29	31-ago-19	Intereses de mora	10	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$199.543,33	\$0,00	\$199.543,33	\$8.890.638,23	\$0,00	\$28.519.986,00	\$37.410.624,23
30	24-sep-19	ABONO	24	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$481.251,67	\$292.433,00	\$188.818,67	\$9.079.456,91	\$0,00	\$28.519.986,00	\$37.599.442,91
31	30-sep-19	Intereses de mora	6	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$119.559,01	\$0,00	\$119.559,01	\$9.199.015,92	\$0,00	\$28.519.986,00	\$37.719.001,92
32	22-oct-19	ABONO	22	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$436.367,56	\$292.433,00	\$143.934,56	\$9.342.950,47	\$0,00	\$28.519.986,00	\$37.862.936,47
33	31-oct-19	Intereses de mora	9	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$177.713,50	\$0,00	\$177.713,50	\$9.520.663,97	\$0,00	\$28.519.986,00	\$38.040.649,97
34	20-nov-19	ABONO	20	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$395.129,72	\$292.433,00	\$102.696,72	\$9.623.360,69	\$0,00	\$28.519.986,00	\$38.143.346,69
35	30-nov-19	Intereses de mora	10	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$196.885,27	\$0,00	\$196.885,27	\$9.820.245,96	\$0,00	\$28.519.986,00	\$38.340.231,96
36	17-dic-19	ABONO	17	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$292.433,00	\$0,00	\$333.629,94	\$292.433,00	\$41.196,94	\$9.861.442,90	\$0,00	\$28.519.986,00	\$38.381.428,90
37	31-dic-19	Intereses de mora	14	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$274.471,76	\$0,00	\$274.471,76	\$10.135.914,66	\$0,00	\$28.519.986,00	\$38.655.900,66
38	29-ene-20	ABONO	29	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$567.696,37	\$310.461,00	\$257.235,37	\$10.393.150,03	\$0,00	\$28.519.986,00	\$38.913.136,03
39	31-ene-20	Intereses de mora	2	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$38.793,27	\$0,00	\$38.793,27	\$10.431.943,30	\$0,00	\$28.519.986,00	\$38.951.929,30
40	25-feb-20	ABONO	25	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$495.460,16	\$310.461,00	\$184.999,16	\$10.616.942,46	\$0,00	\$28.519.986,00	\$39.136.928,46
41	29-feb-20	Intereses de mora	4	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$78.701,30	\$0,00	\$78.701,30	\$10.695.643,76	\$0,00	\$28.519.986,00	\$39.215.629,76
42	30-mar-20	ABONO	30	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$592.507,86	\$310.461,00	\$282.046,86	\$10.977.690,63	\$0,00	\$28.519.986,00	\$39.497.676,63
43	31-mar-20	Intereses de mora	1	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$19.554,60	\$0,00	\$19.554,60	\$10.997.245,23	\$0,00	\$28.519.986,00	\$39.517.231,23
44	27-abr-20	ABONO	27	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$526.171,75	\$310.461,00	\$215.710,75	\$11.212.955,98	\$0,00	\$28.519.986,00	\$39.732.941,98
45	30-abr-20	Intereses de mora	3	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$57.989,64	\$0,00	\$57.989,64	\$11.270.945,62	\$0,00	\$28.519.986,00	\$39.790.931,62

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1,5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left(\frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
46	26-may-20	ABONO	26	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$494.367,05	\$310.461,00	\$183.906,05	\$11.454.851,67	\$0,00	\$28.519.986,00	\$39.974.837,67
47	31-may-20	Intereses de mora	5	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$94.411,93	\$0,00	\$94.411,93	\$11.549.263,60	\$0,00	\$28.519.986,00	\$40.069.249,60
48	24-jun-20	ABONO	24	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$454.464,15	\$310.461,00	\$144.003,15	\$11.693.266,75	\$0,00	\$28.519.986,00	\$40.213.252,75
49	30-jun-20	Intereses de mora	6	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$112.943,36	\$0,00	\$112.943,36	\$11.806.210,11	\$0,00	\$28.519.986,00	\$40.326.196,11
50	22-jul-20	ABONO	22	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$416.317,12	\$310.461,00	\$105.856,12	\$11.912.066,22	\$0,00	\$28.519.986,00	\$40.432.052,22
51	31-jul-20	Intereses de mora	9	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$169.582,65	\$0,00	\$169.582,65	\$12.081.648,87	\$0,00	\$28.519.986,00	\$40.601.634,87
52	21-ago-20	ABONO	21	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$400.595,13	\$310.461,00	\$90.134,13	\$12.171.783,00	\$0,00	\$28.519.986,00	\$40.691.769,00
53	31-ago-20	Intereses de mora	10	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$190.062,79	\$0,00	\$190.062,79	\$12.361.845,79	\$0,00	\$28.519.986,00	\$40.881.831,79
54	23-sep-20	ABONO	23	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$440.327,60	\$310.461,00	\$129.866,60	\$12.491.712,39	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.011.698,39
55	30-sep-20	Intereses de mora	7	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$133.299,29	\$0,00	\$133.299,29	\$12.625.011,69	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.144.997,69
56	23-oct-20	ABONO	23	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$434.738,65	\$310.461,00	\$124.277,65	\$12.749.289,34	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.269.275,34
57	31-oct-20	Intereses de mora	8	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$150.468,06	\$0,00	\$150.468,06	\$12.899.757,40	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.419.743,40
58	27-nov-20	ABONO	27	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$504.676,04	\$310.461,00	\$194.215,04	\$13.093.972,44	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.613.958,44
59	30-nov-20	Intereses de mora	3	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$55.638,95	\$0,00	\$55.638,95	\$13.149.611,40	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.669.597,40
60	21-dic-20	ABONO	21	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$310.461,00	\$0,00	\$384.263,80	\$310.461,00	\$73.802,80	\$13.223.414,19	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.743.400,19
61	31-dic-20	Intereses de mora	10	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$162.341,44	\$0,00	\$162.341,44	\$13.405.755,63	\$0,00	\$28.519.986,00	\$41.925.741,63
62	28-ene-21	ABONO	28	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$509.789,52	\$315.445,00	\$194.344,52	\$13.600.100,16	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.120.056,16
63	31-ene-21	Intereses de mora	3	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$54.189,30	\$0,00	\$54.189,30	\$13.654.289,46	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.174.275,46
64	23-feb-21	ABONO	23	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$422.862,74	\$315.445,00	\$107.417,74	\$13.761.707,19	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.281.693,19
65	28-feb-21	Intereses de mora	5	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$91.397,99	\$0,00	\$91.397,99	\$13.853.105,18	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.373.091,18
66	24-mar-21	ABONO	24	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$438.447,59	\$315.445,00	\$123.002,59	\$13.976.107,77	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.496.093,77
67	31-mar-21	Intereses de mora	7	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$127.190,31	\$0,00	\$127.190,31	\$14.103.298,08	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.623.284,08
68	26-abr-21	ABONO	26	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$472.829,78	\$315.445,00	\$157.384,78	\$14.260.682,87	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.780.668,87
69	30-abr-21	Intereses de mora	4	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$72.237,96	\$0,00	\$72.237,96	\$14.332.920,82	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.852.906,82
70	24-may-21	ABONO	24	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$434.140,04	\$315.445,00	\$118.695,04	\$14.451.615,87	\$0,00	\$28.519.986,00	\$42.971.601,87
71	31-may-21	Intereses de mora	7	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$125.947,38	\$0,00	\$125.947,38	\$14.577.563,24	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.097.549,24
72	25-jun-21	ABONO	25	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$452.135,36	\$315.445,00	\$136.690,36	\$14.714.253,61	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.234.239,61
73	30-jun-21	Intereses de mora	5	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$89.859,04	\$0,00	\$89.859,04	\$14.804.112,65	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.324.098,65
74	27-jul-21	ABONO	27	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$487.846,72	\$315.445,00	\$172.401,72	\$14.976.514,37	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.496.500,37
75	31-jul-21	Intereses de mora	4	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$71.752,52	\$0,00	\$71.752,52	\$15.048.266,89	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.568.252,89
76	25-ago-21	ABONO	25	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$452.845,00	\$315.445,00	\$137.400,00	\$15.185.666,89	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.705.652,89
77	31-ago-21	Intereses de mora	6	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$108.033,08	\$0,00	\$108.033,08	\$15.293.699,98	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.813.685,98
78	22-sep-21	ABONO	22	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$397.087,23	\$315.445,00	\$81.642,23	\$15.375.342,21	\$0,00	\$28.519.986,00	\$43.895.328,21
79	30-sep-21	Intereses de mora	8	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$143.760,49	\$0,00	\$143.760,49	\$15.519.102,69	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.039.088,69
80	26-oct-21	ABONO	26	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$467.166,18	\$315.445,00	\$151.721,18	\$15.670.823,87	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.190.809,87
81	31-oct-21	Intereses de mora	5	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$89.251,15	\$0,00	\$89.251,15	\$15.760.075,02	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.280.061,02
82	25-nov-21	ABONO	25	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$453.554,40	\$315.445,00	\$138.109,40	\$15.898.184,42	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.418.170,42
83	30-nov-21	Intereses de mora	5	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$90.139,29	\$0,00	\$90.139,29	\$15.988.323,71	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.508.309,71
84	21-dic-21	ABONO	21	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$315.445,00	\$0,00	\$384.263,80	\$315.445,00	\$68.818,80	\$16.057.142,51	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.577.128,51
85	31-dic-21	Intereses de mora	10	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$182.341,44	\$0,00	\$182.341,44	\$16.239.483,95	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.759.469,95
86	21-ene-22	ABONO	21	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$333.164,00	\$0,00	\$388.212,90	\$333.164,00	\$55.048,90	\$16.294.532,84	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.814.518,84
87	31-ene-22	Intereses de mora	10	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$184.208,76	\$0,00	\$184.208,76	\$16.478.741,60	\$0,00	\$28.519.986,00	\$44.998.727,60
88	23-feb-22	ABONO	23	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$333.164,00	\$0,00	\$439.254,05	\$333.164,00	\$106.090,05	\$16.584.831,65	\$0,00	\$28.519.986,00	\$45.104.817,65
89	28-feb-22	Intereses de mora	5	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$94.919,73	\$0,00	\$94.919,73	\$16.679.751,38	\$0,00	\$28.519.986,00	\$45.199.737,38
90	22-mar-22	ABONO	22	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$333.164,00	\$0,00	\$423.502,87	\$333.164,00	\$90.338,87	\$16.770.090,25	\$0,00	\$28.519.986,00	\$45.290.076,25
91	31-mar-22	Intereses de mora	9	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$172.497,00	\$0,00	\$172.497,00	\$16.942.587,25	\$0,00	\$28.519.986,00	\$45.462.573,25

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 RADICADO # J20-2018-303 TITULO: PAGARÉ No. 002-0036-002891778

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[\left[(1+t)^{n/365} \right] - 1 \right] \times C$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
92	25-abr-22	Intereses de mora	25	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$495.228,32	\$0,00	\$495.228,32	\$17.437.815,57	\$0,00	\$28.519.986,00	\$45.957.801,57

BUCARAMANGA 0 de enero de 1900

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	25/04/2022 DEMANDANTE
\$ 28.519.986,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$30.003.315,57	\$0,00	\$ 12.565.500,00	\$ 45.957.801,57	

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J04-2018-0555-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** radicó un derecho de petición. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

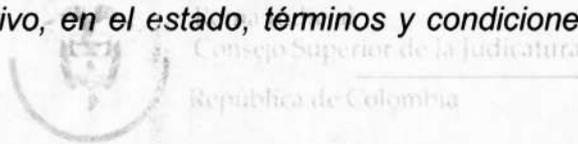
"(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por COLPATRIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 12/17/2018 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado. (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de*

las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente no se detalla que obre la cesión del crédito realizada por “(...) COLPATRIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 12/17/2018”. De ahí, que no se le haya dado trámite a la actuación en cuestión. Ahora, una vez radicada y recibida en debida forma la cesión del crédito prenotada, el Despacho procederá a darle el trámite correspondiente. Igualmente, vale precisar, que mediante el auto de fecha 11/03/2019, se dispuso: “ACEPTAR la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA a la entidad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, dentro de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra”.



De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J27-2019-0099-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** radicó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

"(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por COLPATRIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 7/3/2019 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *"el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las*

partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

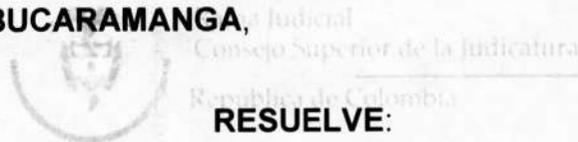
Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 24/07/2019, el Juzgado de origen resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que hace el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NR. 880.034.594-1, a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con Nit. 901.127.873-8, como cesionario.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J01-2019-0733-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, con el fin de que se sirva remitir la constancia de inclusión de la parte demandada **ANYELA INES ORTIZ MOGOLLON** en el registro nacional de personas emplazadas, toda vez que dicha actuación procesal no reposa dentro del expediente virtual remitido por ese estrado con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga. Por la Secretaría del Centro de Servicios elabórese la comunicación respectiva y remítase a su destinatario.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carretera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO de 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

IVAGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J20-2019-0773-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** radicó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proceso de la referencia, se constata que hay un derecho de petición elevado por **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, a través del cual solicita:

"(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por DAVIVIENDA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, radicada el 9/7/2021 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión. Por lo anterior solicito comedidamente continuar con el trámite procesal respectivo, ruego la mayor celeridad para el cumplimiento de esa actuación, pues la mora en este trámite ha causado graves e irreparables perjuicios a mi representado. (...)"

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que "el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las

partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que a través del auto del 28/02/2022, el Juzgado resolvió respecto de la cesión de crédito que provoca la petición lo siguiente: “(...) *ACEPTAR la cesión del crédito que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., respecto de este proceso ejecutivo, en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.*”.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la abogada **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la dirección suministrada en el escrito de su solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J04-2020-00006-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante y su abogada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante en compañía del representante legal de **BAGUER S.A.S** solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J21-2020-053-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez con el informe que el área de títulos del Centro de Servicios encontró un error en la imputación que se hizo en la liquidación del crédito practicada, en donde no se aplicó en debida forma el valor correcto de los títulos judiciales consignados a esta actuación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”*. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita y en pleno uso del control de legalidad, el Despacho **CORRIGE** el valor aritmético consignado en el numeral 1º del auto de fecha 11/03/2022, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito que presentó la parte actora, en el sentido de precisar que el valor correcto de la obligación es la suma de **(\$5.360.937,51)** al 11/03/2022 por cuenta de capital, intereses de plazo e intereses moratorios, quedando de esta manera subsanado el error puramente numérico cometido en ejercicio matemático practicado respecto al valor de los títulos judiciales consignados a la actuación por cuenta del embargo practicado. En lo demás, la decisión corregida se mantiene incólume.

2. Ejecutoriada la presente decisión direccione el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 11/03/2022.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO
 RADICADO # J21-2020-053

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
 TITULO: LETRA DE CAMBIO

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
 $im = \left(\left[\frac{(1+i)^n}{365} - 1 \right] \right) \times C$ periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(i= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	3-nov-19	Saldo inicial		19,03%	19,03%	28,55%	19,03%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$4.000.000,00	\$4.000.000,00
1	30-nov-19	Intereses de plazo	27	19,03%	19,03%	28,55%	19,03%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$51.879,25	\$0,00	\$51.879,25	\$51.879,25	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.051.879,25
2	31-dic-19	Intereses de plazo	31	18,91%	18,91%	28,37%	18,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$59.274,32	\$0,00	\$59.274,32	\$111.153,57	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.111.153,57
3	30-ene-20	Intereses de plazo	30	18,77%	18,77%	28,16%	18,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$56.955,77	\$0,00	\$56.955,77	\$168.109,34	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.168.109,34
4	31-ene-20	Intereses de mora	1	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.719,50	\$0,00	\$2.719,50	\$170.828,84	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.170.828,84
5	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$80.719,35	\$0,00	\$80.719,35	\$251.548,20	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.251.548,20
6	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$85.900,28	\$0,00	\$85.900,28	\$337.448,48	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.337.448,48
7	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$82.080,16	\$0,00	\$82.080,16	\$419.528,64	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.419.528,64
8	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$82.807,27	\$0,00	\$82.807,27	\$502.335,91	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.502.335,91
9	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.832,75	\$0,00	\$79.832,75	\$582.168,66	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.582.168,66
10	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$82.521,11	\$0,00	\$82.521,11	\$664.689,77	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.664.689,77
11	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$83.215,69	\$0,00	\$83.215,69	\$747.905,46	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.747.905,46
12	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$80.741,27	\$0,00	\$80.741,27	\$828.646,72	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.828.646,72
13	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,79%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$82.303,41	\$0,00	\$82.303,41	\$911.045,13	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.911.045,13
14	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$78.723,98	\$0,00	\$78.723,98	\$989.768,81	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.989.768,81
15	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.812,38	\$0,00	\$79.812,38	\$1.069.581,19	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.069.581,19
16	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.235,30	\$0,00	\$79.235,30	\$1.148.816,49	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.148.816,49
17	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$72.316,43	\$0,00	\$72.316,43	\$1.221.132,92	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.221.132,92
18	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.606,38	\$0,00	\$79.606,38	\$1.300.739,31	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.300.739,31
19	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$76.615,10	\$0,00	\$76.615,10	\$1.377.354,40	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.377.354,40
20	25-may-21	ABONO	25	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$74.751,00	\$0,00	\$63.446,31	\$63.446,31	\$0,00	\$1.366.049,71	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.366.049,71
21	31-may-21	Intereses de mora	6	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$15.136,18	\$0,00	\$15.136,18	\$1.381.185,89	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.381.185,89
22	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$76.215,88	\$0,00	\$76.215,88	\$1.457.401,77	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.457.401,77
23	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$78.657,35	\$0,00	\$78.657,35	\$1.536.059,11	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.536.059,11
24	25-ago-21	ABONO	25	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$374.751,00	\$0,00	\$63.512,65	\$63.512,65	\$0,00	\$1.224.820,77	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.224.820,77
25	31-ago-21	Intereses de mora	6	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$15.151,91	\$0,00	\$15.151,91	\$1.239.972,68	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.239.972,68
26	23-sep-21	ABONO	23	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$374.751,00	\$0,00	\$55.692,49	\$55.692,49	\$0,00	\$920.914,17	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.920.914,17
27	21-sep-21	Intereses de mora	8	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.162,77	\$0,00	\$20.162,77	\$941.076,94	\$0,00	\$4.000.000,00	\$4.941.076,94
28	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$78.243,98	\$0,00	\$78.243,98	\$1.019.320,91	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.019.320,91
29	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$76.455,46	\$0,00	\$76.455,46	\$1.095.776,38	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.095.776,38
30	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$79.812,38	\$0,00	\$79.812,38	\$1.175.588,76	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.175.588,76
31	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$80.635,26	\$0,00	\$80.635,26	\$1.256.224,02	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.256.224,02
32	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$75.124,26	\$0,00	\$75.124,26	\$1.331.348,28	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.331.348,28
33	11-mar-22	Intereses de mora	11	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.589,23	\$0,00	\$29.589,23	\$1.360.937,51	\$0,00	\$4.000.000,00	\$5.360.937,51

TOTALES

CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	11/03/2022 DEMANDANTE
\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 168.109,34	\$ 2.017.081,17	\$ 0,00	\$ 824.253,00	\$ 5.360.937,51	

CP. PAULO // NOTA: CP. EDGAR // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA Y CON EL FIN DE APLICAR LOS ABONOS REPORTADOS AL PROCESO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY SUSTANCIAL

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J04-2021-0101-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y solicita la conversión de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de ordenar oficiar al Juzgado de origen para que proceda a la conversión de títulos judiciales, por cuanto la Secretaría de ese estrado al momento de remitir las diligencias certificó que no existían títulos de esa clase consignados a favor de esta actuación.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

IVAGS

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 27/05/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 01/06/2022.

Se fija en lista No. 92

Bucaramanga, 26 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J21-2021-00170-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la firma **SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S** renuncia al poder conferido por **ALIANZA SGP S.A.S**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por encontrarse procedente lo solicitado por la representante legal de la firma que actúa como endosataria en procuración de la parte demandante en el escrito que precede a este auto, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración concedido a la firma **SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S** otorgado en su momento por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, quien obra a su vez como apoderada general para endosar títulos valores a nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecrbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J29-2021-0330-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 092 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



IVAGS

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J08-2021-00620-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, la parte demandante y su abogada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento

Ahora bien, en el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante en compañía de la representante legal de **BAGUER S.A.S** solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo Superior de la Judicatura

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 92 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12